



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-576/2021

Actora: Karla Coronado Grijalva
Responsable: PAN

Tema: Candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PAN

Hechos

Proceso interno

La actora aduce que fue registrada por el PAN como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en a la tercera circunscripción plurinominal.

Registro ante el INE

La demandante aduce que el PAN la registró, de manera indebida, en la posición número 3 de la citada lista de candidaturas cuando debió hacerlo en los 3 primeros lugares, porque su fórmula corresponde a la afirmativa de personas con diversidad sexual, en tanto que, quienes ocupan esos 3 primeros lugares no corresponden a alguna afirmativa.

Impugnación

Inconforme, la actora promovió, per saltum, juicio ciudadano.

Consideraciones

Planteamiento

En opinión de la actora, la Sala Superior debe conocer, per saltum, la controversia planteada.
Esto, porque de agotar la instancia partidista se puede generar una merma en sus derechos.
En este sentido, la demandante argumenta que el PAN no observó los parámetros establecidos por el CG del INE, en cuanto a la posición que deben ocupar quienes sean postuladas con motivo de una acción afirmativa.
En el caso, se inconforma porque el PAN la ubicó en la posición 17 de la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
Lo anterior, porque considera que tiene mejor derecho para estar en las primeras tres posiciones.

Respuesta

1. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer la controversia planteada por **Karla Coronado Grijalva**, al estar vinculada con las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
2. El juicio ciudadano es **improcedente** por que la actora no agotó el principio de definitividad y, en el caso, no se justifica conocer en acción *per saltum* porque se trata de un acto partidista que no es irreparable.
3. La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es **competente** para conocer la impugnación.
4. Se **reencauza** la demanda a la instancia partidista.

Conclusión: La Comisión de Justicia del PAN debe resolver dentro del plazo de 5 días, contado a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a)** la Sala Superior es **formalmente competente** para conocer esta controversia planteada por **Karla Coronado Grijalva**; **b)** el juicio ciudadano es **improcedente** por que la actora no agotó el principio de definitividad; **c)** la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es **competente** para conocer la impugnación, y **d)** se **reencauza** la demanda a la instancia partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. REENCAUZAMIENTO	6
VI. EFECTOS	7
VII. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actora:	Karla Coronado Grijalva
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte,

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhalí Cruz Valle y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-576/2021

dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.

2. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el proceso electoral en curso.²

3. Modificación a los criterios. El quince de enero,³ el Consejo General del INE modificó, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales.⁴

4. Proceso interno. La actora argumenta que fue registrada por el PAN como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual.

5. Registro ante el INE. La promovente aduce que el siete de abril tuvo conocimiento que el PAN presentó, ante el INE, la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional ubicándola en el lugar diecisiete de esa lista cuando debió hacerlo en los tres primeros lugares.⁵

6. Demanda y remisión. El nueve de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, la cual se recibió en esta Sala Superior el inmediato día doce.

7. Turno. Recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-576/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado

² Mediante acuerdo INE/CG572/2020.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG18/2021.

⁵ Acuerdo INE/CG337/2021.



Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ ya que se debe determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer la controversia planteada, porque está vinculada con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.⁷

IV. IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*.⁸

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

1. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-576/2021

cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines.

Así, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes.⁹

2. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹⁰.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y

⁹ Véase en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**



excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

3. Caso concreto

a. Planteamiento de la actora y precisión del acto impugnado.

La actora controvierte la determinación del PAN de ubicarla en la posición número diecisiete de la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En su opinión, esa decisión es indebida, pues no cumple los parámetros establecidos por el CG del INE en el acuerdo INE/CG18/2021, debido a que su candidatura corresponde a la acción afirmativa de personas con diversidad sexual.

En este sentido, la demandante considera que se le debió ubicar en los tres primeros lugares de la lista, porque quienes están en esas tres primeras posiciones no son personas indígenas, jóvenes, con discapacidad, afroamericanos, residentes en el extranjero o de diversidad sexual.

En este contexto, es claro para esta Sala Superior que el acto que realmente le causa agravio a la actora es la determinación partidista de ubicarla en la posición diecisiete de la mencionada lista de candidaturas, pues considera que tiene mejor derecho para estar en los tres primeros lugares de la misma.

Así, el acto destacadamente impugnado corresponde a la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal que presentó el PAN ante el INE.

Asimismo, se debe precisar que la actora acudió directamente a este Tribunal Electoral sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-576/2021**

b. La Comisión de Justicia debe conocer la controversia.

Del estatuto del PAN¹¹ se advierte que la Comisión de Justicia es competente para conocer sobre los procesos internos para elegir candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No pasa desapercibido que la actora solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum*. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en este caso no se justifica ese análisis.

Esto es así, porque no se advierte que el medio de defensa intrapartidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, pues esta Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos intrapartidistas no son irreparables.¹²

c. Conclusión. El juicio ciudadano es improcedente porque no se agotó el medio de defensa intrapartidista y no se justifica el conocimiento, *per saltum*, de la controversia.

No obstante, la improcedencia de un medio de impugnación no conlleva, necesariamente a su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

V. REENCAUZAMIENTO

Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de

¹¹ Artículo 89.

¹² Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



acceso a la justicia de la actora,¹³ lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁴

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al órgano de justicia partidista, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-518/2021.

VI. EFECTOS

1. Se ordena remitir las constancias a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión lo que en derecho considere conducente.
2. La Comisión de Justicia debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VII. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de este medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia para los efectos precisados en este acuerdo.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-576/2021**

CUARTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.